



RADICADO: 08 001 40 53 008 2020 00177 00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S NIT. 900.431.550 -3

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT.860.002.184-6

INFORME SECRETARIAL.

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de adición del auto de abril 5 de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se ordenó prestar caución. SIRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe secretarial, se tiene que mediante memorial incorporado el 7 de abril del año 2022, el apoderado de la parte demandada, solicitó adicionar el auto de abril 5 de 2022, mediante el cual se resolvió recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y donde se le ordenó prestar caución.

Respecto de la adición de autos, el artículo 285 del CGP indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Vista la norma transcrita, se advierte que, en el auto de abril 5 de 2022, no se omitió resolver aspectos relacionados con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo, razón por la que no hay lugar a adicionarlo.

No obstante lo anterior, comoquiera que efectivamente el despacho se encuentra pendiente por pronunciarse en relación con la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada el 31 de marzo de 2022, procederá a hacerlo en la presente providencia.



Respecto a la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Con base en lo anterior, corresponde darle trámite a lo solicitado, requiriendo a la parte actora para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de adicionar el auto de abril 5 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Requerir a la parte actora, a fin de que, en el término de 5 días, manifieste de cuáles medidas cautelares prescinde, con ocasión a la solicitud de reducción de embargo a que se hizo referencia en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez